

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***EL IMPUESTO DE SELLOS SOBRE CONTRATOS DE SOCIEDAD Y
AMPLIACIONES DE CAPITAL. MOMENTO EN QUE DEBE INGRESARSE EL
GRAVAMEN***

ÁLVARO GUTIÉRREZ ZALDÍVAR y EDUARDO A. DÍAZ(*) (581)

SUMARIO

I. La fundamentación fiscal. II. La fundamentación jurídica. III. Conclusiones.

En las ampliaciones de capital el impuesto de sellos debe ser pagado en el momento de otorgarse la correspondiente escritura pública y por el importe del aumento, porque así lo dispone el artículo 24 de la ley de sellos, y porque el artículo 26 sólo se refiere a la constitución de la sociedad. Esto resulta de una interpretación lógica y coherente de la ley de sellos y de la ley de sociedades, tomadas ambas en un contexto normativo.

I. LA FUNDAMENTACIÓN FISCAL

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La ley de sellos 18524 (t.o. 1973) establece que los contratos de sociedad estarán sujetos al impuesto proporcional del diez por mil sobre el monto imponible respectivo (art. 16, inc. o); que el impuesto sobre contratos de sociedad se calculará sobre el capital social, con prescindencia de la naturaleza y ubicación de los bienes que lo integran (art. 24); y el art. 25 establece que: "las sociedades de capital abonarán el impuesto sobre el capital en el momento y por el monto de la suscripción", y que "en los casos de constitución por suscripción pública, la suscripción se considera perfeccionada en el momento de ser labrada el acta de asamblea constitutiva".

Estas disposiciones se refieren obviamente al contrato de constitución de la sociedad, y establecen la tasa del impuesto, el monto imponible y el momento en que se produce el hecho imponible. Para las sociedades de capital, el hecho imponible se produce en el momento de la suscripción cuando la sociedad se constituye por acto único, y en el momento de ser labrada el acta de asamblea constitutiva cuando la sociedad se constituye por suscripción pública. Es interesante analizar esta diferencia.

Cuando la sociedad se constituye por acto único, el hecho imponible se produce en el momento de la suscripción porque el capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo (decreto - ley 19550/72, art. 186). En cambio, cuando la sociedad se constituye por suscripción pública, la suscripción se considera perfeccionada en el momento de ser labrada el acta de asamblea constitutiva.

En la constitución por suscripción pública los promotores deben redactar un programa de fundación, someterlo a la aprobación de la autoridad de contralor, e inscribirlo en el Registro Público de Comercio. El programa de fundación debe contener el monto de las emisiones programadas, las condiciones del contrato de suscripción, la determinación de un Banco con el cual los suscriptores deberán realizar las gestiones pertinentes, etc. El contrato de suscripción debe ser preparado por el Banco y debe contener, entre otras menciones, el número de las acciones suscriptas, el anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto, y la convocatoria de la asamblea constitutiva. La asamblea constitutiva resuelve si se constituye la sociedad, y labrada el acta, se procede a obtener la conformidad, publicación e inscripción (decreto - ley 19550/72, arts. 168, 170, 172, 179 y 180). Como se ve, en la constitución por suscripción pública, el acta constitutiva de la sociedad tiene lugar después de la suscripción de las acciones, lo que prueba que en la ley de sellos vigente lo gravado es el acto constitutivo de la sociedad y no el contrato de suscripción de las acciones.

En el caso de sociedades constituidas por acto único ambos momentos coinciden, porque el capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. En cambio, en el caso de constitución por suscripción pública, el contrato de suscripción tiene

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

lugar antes de celebrarse el acta de la asamblea constitutiva, y la ley de sellos considera que el hecho imponible se produce en el momento de ser labrada el acta de la asamblea constitutiva, o sea después de la suscripción.

Si lo gravado fuera el contrato de suscripción, qué sentido tendría la disposición del art. 25 de la ley de sellos que difiere el hecho imponible al momento de ser labrada el acta constitutiva, frente al art. 39 de la misma ley, en cuanto establece que los actos quedan sujetos a impuesto por la sola creación y la existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Además, en el sistema de constitución por suscripción pública, el contrato de suscripción se celebra bajo dos condiciones suspensivas: a) Que se cubra la suscripción en el término establecido; b) Que la asamblea resuelva la constitución de la sociedad (decreto - ley 19550/72, arts. 173 y 179). Si lo gravado fuera el contrato de suscripción, el hecho imponible debería producirse en el momento de su instrumentación aun cuando esté sujeto a condición, porque la ley de sellos establece que los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples (art. 5º), y porque la sociedad podría no constituirse nunca, ya sea por no cubrirse la suscripción en el término establecido o porque la asamblea resuelva la no constitución de la sociedad.

Las disposiciones de la ley 19550 ponen de manifiesto que la identidad entre "capital social" y "capital suscrito", declarada por el art. 188 de esa ley, aparece necesariamente al momento de constituirse la sociedad. Conforme: Resolución 20/72 de la Inspección General de Personas Jurídicas, la cual en sus considerandos corrobora nuestro criterio al poner de manifiesto que en caso de ampliaciones de capital se puede producir una diferencia entre el capital social inscripto en el Registro Público de Comercio, el capital emitido, y el capital realmente suscrito hasta ese momento, lo que en la práctica se produce.

Conciliando entonces las disposiciones de la ley de sellos con las de la ley de sociedades, resulta que lo gravado es el acto constitutivo de la sociedad y no el contrato de suscripción. Este principio encuentra su ratificación en el art. 42 de la misma ley de sellos, en cuanto establece que estarán exentos del impuesto los "actos de constitución" de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllos, y en el inciso 5 del art. 36, en cuanto establece que estarán exentos del impuesto de sellos los actos por los cuales se constituyen las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la ley 11388 e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas.

En lo que se refiere a las ampliaciones de capital, el art. 24 de la ley de sellos establece que estarán sujetas al impuesto sólo "por el importe del aumento". El art. 40 de la ley establece la exención del impuesto para las transformaciones de sociedades y para los actos que formalicen la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

reorganización de sociedades. Con respecto a estos últimos dispone que si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto "sobre el aumento de capital". A su vez, el art. 33 del decreto reglamentario establece que las transformaciones de sociedades en las que se aumente el capital social estarán sujetas al impuesto "por el importe del aumento".

Siguiendo el criterio establecido por la ley para la constitución de la sociedad, el hecho imponible se produce en el momento en que se aumenta el capital de la sociedad, independientemente de la suscripción de las acciones. Y el aumento del capital de una sociedad por acciones, dentro o fuera del quíntuplo, esté previsto o no en el estatuto, requiera o no conformidad administrativa, importa siempre una reforma del estatuto que debe formalizarse mediante escritura pública.

En consecuencia, en el caso de aumento de capital de una sociedad por acciones, el hecho imponible se produce en el acto de otorgarse la escritura pública que dispone el aumento, sin que interese el destino dado por la asamblea a las acciones que se emitan. Esto es así porque según se ha demostrado, en el criterio de la ley lo gravado no es el contrato de suscripción sino el acto constitutivo de la sociedad o el acto que decide el aumento, esto es, en ambos casos, la escritura pública.

Buscando otros sistemas análogos que apoyen nuestra fundamentación, encontramos el caso de los debentures.

El régimen de los debentures es similar al de las acciones, aunque sus diferencias sean fundamentales. Pueden ser convertibles en acciones; se les aplican subsidiariamente las disposiciones relativas al régimen de las acciones, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza; los títulos deben ser de igual valor y pueden representar más de una obligación; pueden ser al portador o nominativos, endosables o no, etc., ley 19550, arts. 326, 337, 335, 207 y 208). La emisión de debentures debe ser resuelta en asamblea extraordinaria; la sociedad debe celebrar con un Banco un fideicomiso por el que éste tome a su cargo la gestión de las suscripciones, el contralor de las integraciones, y su depósito, etc. Este contrato de fideicomiso debe contener la designación del Banco fiduciario, la aceptación de éste y su declaración de tomar a su cargo la realización de la suscripción pública, en su caso, en la forma prevista en los arts. 172 y siguientes, que son los mismos artículos que se refieren a la constitución de las sociedades por suscripción pública (decreto - ley 19550/72, arts. 235 inc. 6, 338 y 339).

La ley de sellos (art. 16 inc. k) establece que estarán sujetos al impuesto proporcional del diez por mil sobre el monto imponible respectivo, los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante. Esto quiere decir que lo gravado es el "contrato de emisión" y no la "suscripción". Habíamos visto que en los casos de sociedades constituidas por suscripción pública, el hecho imponible se producía en el momento de ser labrada el acta de asamblea constitutiva, o sea después de la suscripción de las acciones. En el caso de emisión de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

debentures, el hecho imponible se produce en el momento de celebrarse el contrato de emisión, o sea antes de la suscripción de los debentures.

CASO DEL ART. 67: EL art. 67 de la ley de sellos establece que "en virtud de lo dispuesto en el art. 25, el impuesto de sellos que hubiera sido oportunamente oblado sobre el importe del capital autorizado, será devuelto o compensado a petición de parte, cuando dicho capital no llegue a integrarse de acuerdo al régimen de la ley 19550" (conc. art. 4°). El decreto - ley 19550/72 en su art. 369, inc. 1) establece que "las sociedades por acciones constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, cuyo capital autorizado fuere mayor que el suscripto, podrán emitir la diferencia, con sujeción a las disposiciones de la presente, en el plazo de un año a contar desde dicha fecha. Vencido ese plazo, el capital quedará limitado a la suma efectivamente emitida, sobre la cual se calculará el aumento previsto en el art. 188".

No es fácil interpretar estas disposiciones. El art. 67 de la ley de sellos se refiere a la integración) se remite al art. 25 que habla de suscripción, y a la ley de sociedades que se refiere a la emisión, y tenemos además el artículo 24 de la ley de sellos que nos habla del aumento, y que es la única norma que por lo específica clarifica el panorama, al establecer que "las ampliaciones de capital estarán sujetas al impuesto sólo por el importe del aumento, salvo que se prorrogue el término de duración de la sociedad, en cuyo caso, se abonará sobre el total del capital". Esto es confirmado también por el artículo 40 de la ley de sellos y por el artículo 33 de su decreto reglamentario.

II. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Ahora pasaremos a comprobar cómo el impuesto de sellos debe ser pagado cuando se realiza la escritura pública de aumento de capital.

En primer lugar hay que recordar con respecto a la falta de cumplimiento de un requisito legal, que el art. 12 (19550/72) establece que "las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes". Caso del aumento de capital, que no se realice por escritura pública.

Por otra parte, el art. 210 del Cód. de Comercio que permanece vigente establece: "Los contratos para los cuales se determinan en este Código formas o solemnidades particulares, no producirán acción en juicio si aquellas formas o solemnidades no han sido observadas".

De acuerdo con el art. 165 del decreto - ley 19550/72, el 1184, inc. 10 del Cód. Civil, el 1194 y el 1044 del mismo Código, resulta la invalidez del aumento de capital de una sociedad por acciones no efectuado por escritura pública.

Estas apreciaciones las hacemos a raíz del fallo "Namatir S.A." que ya ha sido analizado, señalando para la sociedad que logró su inscripción en las circunstancias apuntadas, que la inscripción no convalida defectos, ya que con gran uniformidad al respecto, la doctrina y la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

jurisprudencia se han inclinado a considerar que la inscripción tanto del contrato social como de sus modificaciones no importa un pronunciamiento sobre la validez del acto inscripto, siendo estas inscripciones en los Registros Mercantiles simple actividad administrativa, ejercida por un órgano jurisdiccional, y no actos jurisdiccionales.

Con respecto al fallo en cuestión que analizaremos, el mismo marca una coincidencia con el de primera instancia, en tanto ambos reconocen que las modificaciones de estatutos de las sociedades por acciones deben hacerse por escritura pública, y una divergencia en cuanto la Cámara estima que el aumento de capital dentro del quíntuplo previsto por el estatuto no implica una modificación del mismo, y el de primera instancia sí.

LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO: El fallo se basa en tres grandes consideraciones: a) Que si fuera necesaria la escritura pública debería estar nuevamente requerida en el art. 188 [en cuanto a que dice que el aumento se ajusta a lo establecido por éste]. b) Concordancia con las disposiciones del art. 188. c) Que no importa una modificación del contrato social, un aumento de capital dentro del quíntuplo, si está previsto estatutariamente.

Analizaremos los tres puntos.

a) En primer lugar cabe preguntarse: ¿es la norma del art. 188 una norma clara y completa? Pese a lo expuesto en el fallo, tenemos que considerar que sí.

No podemos partir de la base que cada artículo de la ley debe reiterar todos los procedimientos a seguir cuando hay una norma especial para determinadas sociedades que indica un sistema.

Lo contrario establecería una mala práctica legislativa, por otro lado nunca seguida, que induciría al intérprete a ver cada norma analizada como única, con prescindencia de todas las demás.

El art. 165 establece la norma general para las sociedades por acciones - "escritura pública" - y el art. 188 suprime entre los requisitos exigidos únicamente el contralor administrativo. Decidido el aumento, éste se instrumentará, de acuerdo con el art. 165, y el instrumento se publicará y se procederá a su inscripción(1)(582).

La escritura pública no está excluida en el art. 188. No vemos por qué se la suprime. El art. 188 no la menciona y esto es lógico y jurídico, habiendo una norma general. Suponemos que los intérpretes no pretenden que el legislador entre en la casuística de todas las posibilidades, pues de lo contrario, en cada artículo de la ley habría que establecer nuevamente, en todos los casos y en todas las sociedades, si cada acto se debe hacer por instrumento público o privado.

Lo curioso del caso, es que para las sociedades que no requieren escritura pública, porque hay una norma general que autoriza a constituirse por instrumento privado o público, esta disyuntiva no se plantea, no se les exige nuevamente el requisito específico cuando se habla de las modificaciones que éstas se pueden hacer por instrumento

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

público o privado. Con la norma general, una vez establecida basta. En cambio se exige el requisito respectivo, pese a existir la norma general, cuando se trata del instrumento público.

En la interpretación del art. 188 es del caso recordar lo expresado por nuestra Corte Suprema cuando entendió que "La ley no debe interpretarse conforme a la desnuda literalidad de los vocablos usados ni según rígidas pautas gramaticales, sino con arreglo a su significado jurídico profundo"(2)(583), y que en la interpretación de la ley "debe evitarse el acogimiento de la significación más oscura o abstrusa de las palabras empleadas, prefiriendo, en cambio, el sentido más obvio del entendimiento común"(3)(584), y que en la indagación "del sentido jurídico de la ley si bien no cabe prescindir de sus palabras, tampoco corresponde atenerse rigurosamente a ellas, cuando una interpretación razonable y sistemática de sus preceptos así lo requiera"(4)(585).

Por otro lado, lo único que se puede eliminar de los requisitos establecidos por una norma general, son los expresamente suprimidos por una norma particular, y no otros para los cuales no surge la posibilidad' de soslayarlos de ninguna forma.

Pero aun poniéndonos en la posición de que la ley no sea clara y haya silencio legal sobre el punto, el mismo Cód. de Comercio en su art. 207 trae la solución al establecer que "El Derecho Civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable a las materias y negocios comerciales", y el artículo I del Título preliminar establece que "en los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil".

Esta es para nosotros una situación supuesta, ya que entendemos que el Código de Comercio no sólo no modifica, sino que confirma el requisito de forma.

La escritura pública es necesaria en la misma escala ahora que con el sistema anterior y es aún más necesaria o requerida en la actualidad que antes en la legislación en general. Véanse si no, sobre el caso, las reformas introducidas al Código Civil en el año 1968, específicamente en el tema sociedades civiles.

Y en el Código Civil, en el supuesto que se quiera operar con la remisión, tenemos el art. 1184 inc. 10 que establece que deben ser hechos en escritura pública los actos que sean accesorios de contratos redactados por escritura pública, y el 1194 que establece que "el instrumento privado que alterase lo que se hubiere convenido en un instrumento público, no producirá efecto contra tercero", tema sobre el cual volveremos más adelante.

b) Concordancia con las disposiciones del art. 188.

¿Qué es lo que establece el art. 188?

La norma es clara, como lo hemos señalado: "El estatuto puede prever el aumento de capital social hasta su quíntuplo. Se decidirá por la asamblea sin requerirse nueva conformidad administrativa. La asamblea sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá".

En primer lugar es necesario señalar que de su lectura no surge ninguna disposición que establezca la eliminación de la escritura pública, ni de ninguna otra norma del Código de Comercio.

En segundo lugar, veamos el valor de la autorización previa que transforma aparentemente un acto que es reforma de estatuto, en uno que no lo es.

No dudamos en primer lugar que todo aumento de capital previsto o no, es una modificación de estatuto. Si así no fuere, no veríamos la necesidad de que lo decida una asamblea y no una simple resolución de directorio.

La única diferencia entre el sistema actual y el anterior es que la ley autoriza a que el aumento previsto dentro del quíntuplo no necesita nueva conformidad administrativa y lo puede resolver la asamblea ordinaria, mientras que con el sistema anterior lo tenía que resolver una asamblea extraordinaria.

La diferencia está dada porque en nuestro caso la autorización para aumentar el capital ha sido otorgada previamente, sistema que no existía en nuestro viejo Código de Comercio, y que fue legislado posteriormente con el decreto 852 del año 1955 (Adla, XV - A - 535).

Pero esta norma no hace caer la exigencia del requisito formal como no la hacía caer dicho decreto; se hacía el aumento de capital dentro del quíntuplo, y se elevaba a escritura pública igual que debe hacerse ahora. A juzgar por la Exposición de Motivos, los redactores de la ley no quisieron modificar el sistema anterior, ya que en la parte "del capital" expresan: "3. Respecto del aumento del capital: a) Se mantiene la solución del decreto 852, año 1955, que permite la quintuplicación del capital autorizado, reproduciendo sus requisitos (artículo 188)".

Una vez más nos preguntamos entonces de dónde surge la pretendida eliminación del requisito de forma. El art. 188 transcrito dice: "El estatuto puede prever...". Si lo prevé, no necesita nueva autorización del organismo de contralor y resuelve el aumento la asamblea ordinaria; pero si no lo prevé, necesita la conformidad administrativa y lo debe resolver la asamblea extraordinaria, ya que el art. 235 establece que corresponde a éste el aumento de capital salvo el supuesto del art. 188.

Y este supuesto es previsión en el estatuto, y que sea dentro del quíntuplo. Por eso, en un caso lo resuelve la asamblea ordinaria y en otro la extraordinaria; la diferencia es sólo que en un caso el aumento está previsto, y en el otro no.

En nada afecta todo esto la naturaleza jurídica del aumento de capital; esté previsto o no, esté autorizado previamente o no, siempre es un aumento de capital y por tanto una reforma fundamental al estatuto.

c) Tan reforma es este aumento de capital, dentro del quíntuplo, que en determinadas circunstancias forma la personería de la sociedad, debiendo ser agregado a las escrituras o transcripto para cumplir con el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

art. 1003 del Cód. Civil, requisito insoslayable para ciertos actos.

Por eso al establecer la ley de sociedades en su art. 165 la formalidad de la escritura pública, ésta debe ser mantenida para el aumento, sin establecer, como hace la Cámara, una diferencia en cuanto a su necesidad, si está dentro o fuera del quíntuplo.

Por otra parte, la autorización previa que da la Inspección, es, valga la redundancia, nada más que eso: una autorización previa, no modifica la sustancia del acto, ni faculta tampoco a que éste obvie formalidades requeridas por otra norma de la ley. Para comprar un inmueble puedo dar un mandato, que implica todavía más que una autorización o conformidad previa, para dar un grueso ejemplo; pero este mandato no me obvia la necesidad de la escritura pública para hacer la transferencia. La conformidad de la Inspección tampoco.

El aumento previsto estatutariamente es nada más que eso, un aumento previsto que obvia una nueva conformidad, pero es tan reforma en un caso como en otro.

Y la misma Cámara (Sala D) reconoce a contrario sensu que cuando hay reforma se requiere escritura pública. La previsión estatutaria es totalmente irrelevante hasta que la asamblea efectivice el aumento.

Podemos señalar también que la mayoría de los estatutos prevén la transformación de la sociedad en otra de un tipo distinto, la posibilidad de disolución anticipada, cambio de objeto, etc.; y nadie por eso ha considerado que estos actos no son reforma del estatuto, o que pueden obviarse formalidades obligatorias.

Incluso, con respecto a la transformación se nota en el art. 77 una redacción similar, en cuanto a los pasos a seguir, inscripción, etc., a la del art. 188, sin que nadie pueda pretender que la transformación prevista no es reforma.

Nos queda sólo la autorización anticipada, y ya hemos señalado que ésta no puede convertir un acto que es reforma de estatutos en uno que no lo es, ni la circunstancia de una previsión que puede cambiar la naturaleza jurídica de un acto.

LA DEMOSTRACIÓN POR EL ABSURDO: Para demostrar si es o no reforma el aumento de capital, bastaría con remitirnos a otras dos normas de la ley de sociedades, además de las consideraciones ya hechas, que son el art. 186 y el art. 299.

Con la nueva legislación de sociedades el aumento de capital es, si se quiere, todavía más reforma que con el régimen anterior.

El art. 186 establece: "El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo". En esta sección, "capital social" y "capital suscripto" se emplean indistintamente.

Al desaparecer el llamado capital autorizado con la reforma, que en realidad importaba una ficción, el capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la constitución, y capital social y suscripto es una denominación indistinta.

Actualmente las nuevas acciones sólo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscriptas (art. 190), y aun cuando el aumento del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

capital no sea suscripto en su totalidad en el término previsto en las condiciones de emisión, los suscriptores y la sociedad no se liberarán de las obligaciones asumidas, salvo disposición en contrario de las condiciones de emisión.

Si el aumento de capital tiene o no importancia en la vida de una sociedad y cambia o no en algunos casos su funcionamiento, se puede demostrar con un ejemplo suficientemente elocuente: con la aplicación del art. 299 inc. 2, del decreto - ley 19550/72.

Esta norma establece que las sociedades anónimas además del control de constitución quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación en cualquiera de los siguientes casos: " . . . 2. Tengan capital superior a cinco millones de pesos".

Supongamos que tenemos una sociedad con un capital de \$ 1.200.000 y hace un aumento dentro del quíntuplo llevando su capital a \$ 6.000.000. Desde este momento la sociedad deberá tener una sindicatura colegiada en número impar (seis síndicos entre titulares y suplentes), tendrá un contralor que no se limitará sólo al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones de capital, sino que también estará sometida a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación de acuerdo con el art. 299.

Tendrá que tener como mínimo tres directores, y no uno como podía tener antes del aumento, y la Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las Bolsas podrán exigirle la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado y otros documentos de análisis contables (art. 62).

El art. 67 también señala nuevas obligaciones a las sociedades afectadas por el art. 299.

Estas sociedades deben además publicar el ofrecimiento de acciones a sus accionistas en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República (art. 194),¹⁰ mismo para la convocatoria a asamblea (art. 237). A partir de su aumento de capital dentro del quíntuplo podrá distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales, cosa que no podía hacer anteriormente (art. 224).

Los directores y síndicos son ilimitada y solidariamente responsables en caso de tener conocimiento que la sociedad está dentro de alguno de los casos del art. 299 y no lo comunica a la autoridad de contralor (artículo 305).

Las sociedades previstas en el art. 299 no pueden autorizar la primera y segunda convocatoria simultáneamente, para las asambleas (art 237) .

Los mismos autores de la ley, al referirse a las sociedades del art. 299, nos dicen en la Exposición de Motivos: "El Estado no debe ser indiferente a la situación que se crea por las repercusiones que tiene el cese de funcionamiento de entes que son importantes fuentes de trabajo, cuya interrupción produce graves fenómenos sociales, tanto más grave cuanto menor sea la dimensión del ámbito socioeconómico en el que actúan. . .

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

". " . . . De ahí la inclusión de este contralor, de la sociedad anónima que alcanza un capital de \$ 5.000.000 (art. 299 inc. 2)".

Consideran que la ley debe prever que "Estos fines de interés público no sean burlados, por el empleo de técnicas jurídicas que permitan eludir la consecución del objeto perseguido por esta fiscalización"

Remarcan, además, hablando de estas sociedades, que es indispensable que el régimen penal especial que se establezca sancione enérgicamente la evasión a la fiscalización referida, y que ha sido preocupación de la Comisión establecer las facultades de la autoridad administrativa competente, incluso para los organismos provinciales respecto de las sociedades incluidas en el art. 299. Para la interpretación que criticamos, la reforma y aumento de capital que lleva a nuestra sociedad a la normativa específica establecida en el art. 299 y sus consecuencias, "no es reforma". Habría que preguntarle a los accionistas, a los directores y síndicos, a quienes tienen a su cargo los trámites ante la Inspección de Personas Jurídicas, y a ésta misma, si están o no frente a una reforma.

Es le destacar que con posterioridad al decreto - ley 19550/72, otras normas han acentuado la diferenciación entre las sociedades anónimas denominadas de estructura abierta o cerrada. Así, la ley 19742 (Adla, XXXII - C, 3380) en su art. 19 establece que para las primeras, el régimen de actualización del valor de sus bienes es obligatorio, mientras que para las segundas es facultativo(5)(586).

Si sostuviéramos la inaceptable posición de que el acto previsto estatutariamente no es modificatorio, por lo menos tendríamos que reconocerlo como accesorio de otro que, por estar redactado en escritura pública, debe ser también modificado con igual formalidad, por aplicación del art. 1184 va citado.

Tratamos de averiguar también qué comprende el término "accesorios", para dar la vuelta completa, y encontramos en Goyena(6)(587), citado por Machado como fuente del inc. 10 del 1184, que establece en el art. 1003 de su obra: "Todos y cualesquiera otros actos que sean accesorios, explicatorios derogatorios o modificatorios de contratos redactados en escritura pública".

Machado comenta que "debe entenderse que los actos accesorios a que se refiere el inciso son, no sólo los que dependen del acto mismo, sino cualquiera otro acto que tenga por objeto modificar, alterar, conservar o aniquilar derechos reconocidos en escritura pública; así está comprendido cualquier convenio por el cual se restrinjan, amplíen o modifiquen las obligaciones contenidas . . .".

- Llerena, al tratar de determinar los alcances del término accesorios, dice: "Debe entenderse que se refiere a los actos que modifican derechos que constan en escritura pública"(7)(588).

Segovia nos dice que: "Actos accesorios no quiere decir los que engendran obligaciones accesorias... como la cláusula penal, fianza, prenda o hipoteca, sino actos jurídicos, o contratos accesorios, que vienen a explicar, reconocer, confirmar, alterar o modificar, derogar,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

prorrogar, y quizás también, renovar los contratos anteriores"(8)(589).

III. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto se entiende que el impuesto de sellos debe ser pagado en todos los casos en el momento en que se eleve a escritura pública el aumento de capital, por ser necesaria la escritura pública para su perfeccionamiento.

Para aquellas sociedades que interpreten que no es necesaria la escritura pública para el aumento de capital dentro del quíntuplo, pese a los problemas que se pueden presentar, deberán pagar el impuesto de sellos dentro de los cinco días, hábiles de realizada la asamblea que disponga el aumento.